

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 1100140030032023-0006200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Teresa de Jesús Pulido de Pinzón** en nombre propio **contra Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Tramite al que se vinculó a **todas las demás partes e intervinientes en proceso de restitución radicado 11001418900520220027300**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia solicitó que se le ordene al a la entidad accionada que a la mayor brevedad proceda a dar resolución de fondo a las peticiones elevadas, y que continúe de manera oportuna el trámite del proceso de restitución de bien inmueble radicado 202200273 porque sus derechos se encuentran amenazados y vulnerados ante la obstaculización y negativa incumplimiento al régimen de justicia.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 28 de febrero de 2022, presentó demanda por la plataforma en línea de restitución de bien inmueble arrendado y restitución de inmueble subarrendado, al que se le asignó la radicación número radicado 11001418900520220027300 que fue admitido el día 07 de julio de 2022, notificada por Estado 67 del 8 de julio de 2022; luego el día 02 de agosto de 2022, su abogado por correo electrónico, solicitó darle continuidad al proceso de acuerdo con el art 384 del numeral 3° del Código General del Proceso y el día 11 de agosto de 2022, por Estado 91 se publicó *“lo dispuesto por el estado: Tiene por notificado.... Ubicación: Términos”*.

Agregó, que el día 12 de agosto de 2022, se notificó por estado 91 así *“TENER por Notificada...”* y *segundo: “ORDENA correr traslado...”* (Sic) y el día 29 de agosto de 2022, el juzgado accionado le envía correo electrónico a su abogado con asunto *“URGENTE TRASLADO DE CONTSTACION 2022-0273 2 archivos en pdf llamados, Auto tiene por notificado y descañe respuesta D- pedro amaya”* (Sic).

Señaló que día 12 de septiembre de 2022, estando dentro de los términos, su abogado radica ante la sede judicial memorial con 16 pruebas en audio, y otras como pruebas documentales correo denominado con el asunto *“2022-273 DESCORRER TRASLADO”* y el día 23 de septiembre de 2022, por la página de la Rama Judicial, en estados electrónicos del accionado, se observa: entrada al Despacho N° 52 del 23 de septiembre de 2022, por lo que el 19 de octubre de 2022, solicitó actualización e impulso al proceso, pero transcurridos 120 días después de la última solicitud el Juzgado no ha vuelto a pronunciarse ni ha ejecutado acciones dentro del proceso.

Concluyó que ha transcurrido un año desde que fue radicada la demanda, y la accionada a la presente fecha no ha hecho lo pertinente para surtir las diferentes etapas, ni tenido en cuenta que es una persona mayor, con envejecimiento activo vulnerando con su negligencia los derechos fundamentales que tiene como actora dentro del proceso.

1.3. A través de auto del 17 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4. El titular del **Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** a través de su titular manifestó que, dada la aplicación a los articulados del Código General del Proceso, se tiene que en el proceso objeto de la queja se le han dado trámite a las solicitudes tanto de la parte demandante como demandando, quien ya está debidamente integrado y notificado, y que se profirió auto citando a audiencia de sentencia.

Arguyó que los autos y entradas del proceso se han cargaron en el micrositio web, y el proveído que cita a la audiencia de sentencia fue publicado en el estado 029 de fecha 17 de febrero de 2023, publicado el 21 de febrero de 2023, que puede ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenascausas-ycompetencia-multiple-de-bogota/45>.

Solicitó que se declare la improcedencia del amparo Constitucional deprecado por la accionante, conforme las consideraciones desplegadas y precisó que trabajan más de 12 horas diarias, desde las 6 o 7 am hasta las 9 o 10 pm, por lo que sufren un alto grado de estrés físico y psicológico, pues el cumulo de trabajo digital ha sido creciente de manera exponencial, y conocen más de 3400 procesos, tutelas, incidentes.

1.5. A través de memorial del 22 de febrero de 2023, la parte accionante manifestó al Despacho inconformidad con la decisión proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado accionado, en cuanto a través de ese auto publicado en estado del 20 de febrero de 2023 se citó a las partes en fecha y hora incierta y no se valoró la oposición que su apoderado presentó en escrito descorriendo la contestación de la demanda, en lo que hace a los medios de prueba testimoniales, evidenciándose vulneración al debido proceso.

1.6. Los demás vinculados, no allegaron ningún pronunciamiento, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.¹

¹ Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.²

En el presente caso, en resumen, la promotora justifica la presunta afectación a su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, tras alegar que el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado en el que funge como actora radicado 11001418900520220027300 se encuentra al Despacho desde el pasado 23 de septiembre de 2022, con memorial que describe traslado de la contestación de la demanda; sin embargo a la fecha de presentación de la acción suprallegal no se había proferido la decisión correspondiente, pese a que desde dicha data transcurrieron aproximados 120 días y a que la demanda fue administrada desde el 7 de julio de 2022, desconociéndose que es una persona de la tercera edad.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir de los hechos de la demanda e informe rendido por las autoridades accionadas, que se entienden rendido bajo la gravedad de juramento, se encuentra demostrado que esa sede judicial efectivamente tiene conocimiento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado propuesto por *Teresa De Jesús Pulido Pinzón contra Pedro Julio Amaya Ramírez*, identificado con el número de radicación 2022-0273, que fue admitido el 7 de julio de 2022, en dicho curso se notificó al demandado conforme se tuvo en cuenta por auto del 12 de agosto de 2022, se corrió traslado de la misma a la parte actora que recorrió el mismo e ingresaron las diligencias al Despacho el 23 de septiembre de 2022, requiriendo impulso el 19 de octubre de 2022; frente a lo cual el juzgado accionado mediante proveído del 17 de febrero de 2023, notificadas en estado electrónico el 21 de febrero siguiente, emitió pronunciamiento abriendo debate probatorio, decretando las que estimó pertinentes y señalando fecha para audiencia del 372 en concordancia con el artículo 392 del C.G. del P., del cual adjuntó copia.

Puestas, así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución de los últimos memoriales presentados y por los cuales se dio ingreso al proceso al Despacho el 23 de septiembre de 2022, frente a lo cual se demostró que el 21 de febrero del año cursante, se notificó por estado electrónico la providencia por la cual se impulsó ese asunto.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso de restitución de bien inmueble y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³.*

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado; siendo del caso precisar ante las aseveraciones adicionales que la promotora allegó el 22 de febrero de los corrientes contra la decisión en mención, a través de la cual cuestiona la misma porque no se decretaron la totalidad de las pruebas que deprecó al descorrer el traslado de la contestación de la demanda y porque se omitió señalar la fecha exacta en la que se llevaría a cabo la audiencia programada; que para exponer tales disquisiciones contra la providencia en mención debe acudir directamente ante el juzgador natural, proponiendo los recursos legales previstos para tales efectos, ya sea recurso de reposición, aclaración, corrección o complementación según estime procedente, para que sea la misma judicatura accionada quien en primera medida se pronuncie al respecto y adopte las determinaciones conforme a derecho corresponda, pues memórese que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser concebida como un trámite alterno o supletivo de los procedimientos ordinarios a los que deberá acudir la promotora.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Teresa de Jesús Pulido de Pinzón** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm